01/03/2008

ECONOMIST&JURIST

Redacción

A DEBATE: ¿Pueden acumularse en un mismo procedimiento la acción de reclamación de un crédito derivado de un contrato de obra, y la acción de responsabilidad contra su administrador? En su caso, ¿qué orden jurisdiccional Á¢€–civil o mercantil- resulta competente?

ASI ESTAN LAS COSAS. María Esteruelas. Abogado. Cuatrecasas.

Mucho se está debatiendo acerca de la posibilidad de acumular, ante un mismo órgano jurisdiccional, una acción de naturaleza contractual ejercitada frente a una compañía y otra de responsabilidad solidaria ejercitada frente a su administrador. Ello es debido, fundamentalmente, a la ambigüedad de la ley a la hora de atribuir el conocimiento de determinadas materias a los Juzgados de lo Mercantil. Así, en nuestra práctica profesional estamos viendo como, lejos de mantener un criterio unificado, como sería lo deseable, nuestros tribunales están manteniendo criterios divergentes sobre la materia. Y ello en claro detrimento del principio de seguridad jurídica.

El artículo 73 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, permite la acumulación objetiva de acciones cuando el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia (por razón de la materia o de la cuantía) para conocer de la acción acumulada. D

...

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF